

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00296-00
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NELLY TOLE TIQUE
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 5 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por NELLY TOLE TIQUE contra JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO.

I. antecedentes

Relata la demandante que ella y el demandado, sin vínculo matrimonial conformaron una familia, convivieron bajo el mismo techo y se comportaron como marido y mujer con todos los elementos de la relación familiar desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de octubre de 2020.

Que fruto de la unión procrearon dos hijas, actualmente menores de edad y que como consecuencia de la alianza marital y producto del trabajo de ambos adquirieron bienes de carácter social, los cuales reposan bajo el dominio exclusivo del demandado.

Que durante la convivencia marital el demandado observó comportamientos constitutivos de agresión física, verbal, económica y psicológica contra la demandante, dando ello como consecuencia la orden de medida de protección dictada por autoridad competente a su favor, conductas éstas que reiteradas fueron la causa de la separación definitiva de los convivientes en el mes de octubre de 2020, registrándose como últimos hechos de maltrato los ocurridos el 20 de noviembre de ese año por cuya ocurrencia el ahora demandado fue declarado en desacato a la medida protectora.

Que desde la separación definitiva de la pareja el demandado ejerce violencia económica contra la actora y sus hijas menores de modo que al haberse reservado la administración de patrimonios para sí, despojó a la señora TOLE TIQUE cualquier medio para procurarse su subsistencia, además que no le aporta cuota de asistencia para sus hijas, circunstancia por la que la demandante ha debido acudir a la caridad de vecinos y conocidos para solventar su mínimo vital y el de su familia.

II. Pretensiones

Que se declare la unión marital de hecho entre NELLY TOLE TIQUE y JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO desde el mes de enero de 2007 hasta octubre de 2020 y la existencia de sociedad patrimonial, su disolución y se ordene su liquidación.

Condenar al demandado al aporte de cuota alimentaria a favor de la señora NELLY TIQUE en suma de \$837.000 mensuales y el reconocimiento semestral de \$300.000 por concepto de vestuarios.

III. Trámite de la actuación

Admitida la demanda se ordenó el trámite del proceso verbal, disponiendo las notificaciones y los traslados de ley.

Notificado el demandado propuso excepciones de mérito, por lo que surtido el trámite de ley se convocó a las partes a la audiencia concentrada para el trámite inicial y de instrucción, en la cual, fracasada la conciliación se agotaron las fases respectivas, dando lugar al presente pronunciamiento.

V. Pruebas

Documentales: Registros civiles de nacimiento y de documentos de identidad de demandante y demandado, y de sus hijas menores. Constancia de afiliaciones a la promotora Nueva EPS, copia de actuaciones ante la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá por adopción de medidas de

protección por violencia intrafamiliar y fijación de cuotas alimentarias a favor de las menores YINED y LAURA SOFÍA CASTIBLANCO TOLE. Fallo emitido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá por consulta de declaratoria de segundo incumplimiento. Contratos de arrendamiento de establecimiento de comercio y de vivienda urbana, comunicaciones para la terminación de contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Copia de contrato de empeño, copia de títulos de propiedad de bienes y de certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, registro fotográfico.

Interrogatorio de parte: de demandante y demandado.

Testimonio: de Diana María Peñalosa de Alarcón, Ciro Alexander Ramírez, Luis Alfonso Cagua Ospina, Jairo Andrés Rivera, Sonia Carrascal Flórez y NNA Paula Yined Castiblanco Tole.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el trámite haya surgido y cursado válidamente se hallan colmados en tanto la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan legitimación en la causa por activa y pasiva, han acreditado el derecho de postulación y la competencia para resolver el asunto es la que la asiste a este juzgado por virtud del factor territorial dado que fue la ciudad de Bogotá el informado domicilio marital. Efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas no se advierte vicio que afecte total o parcialmente lo actuado.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

El artículo 42 de la Carta Política, concibe la institución familiar con base principal de la sociedad al tiempo que faculta a los individuos para conformarla en la forma y términos señalados por la ley civil.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya el legislador a través de la Ley 54 de 1990 había previsto el surgimiento de la familia de facto concibiendo la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo mismo que sus efectos patrimoniales como una forma de regulación y protección de dicha institución familiar.

El artículo 4º de la referida ley dispone que la existencia de la unión marital de hecho podrá establecerse por los medios ordinarios de prueba y que su declaratoria corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 por su parte se ocupa de establecer como presunción que, surge entre los compañeros permanentes, sociedad patrimonial, siempre y cuando hayan convivido durante: "a) *lapso no inferior a los dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio...*", lo mismo que consagró la disolución de la misma, por las causales señaladas en su artículo 5 entre las que se cuenta con la declaratoria contenida en "*sentencia judicial*".

Jurisprudencialmente han sido definidos como presupuestos básicos que dan vida a la unión marital entre compañeros permanentes los elementos de: "**(i) comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

A propósito de la singularidad Corte Suprema de Justicia ha reiterado² y ³: "«La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de

la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda», «no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos». En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexa doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación», pues como lo había razonado de antaño la Corporación⁴: "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)". (Subrayas del juzgado).

Descendiendo al asunto, reclama el demandante la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, y del consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para proceder a su liquidación, por virtud a que sostiene compartió con él convivencia como marido y mujer desde el mes de enero de 2007 hasta octubre de 2020.

B. De las excepciones de mérito

Vinculado al trámite el demandado intervino en tiempo para oponerse al éxito de las pretensiones, para lo cual propuso excepciones de mérito que denominó "inexistencia de unión marital de hecho por ausencia de los requisitos legales" y "prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes", las cuales hizo consistir en el argumento de haber sostenido con la señora NELLY TOLE TIQUE relación de amistad y convivencia ocasional netamente derivada de su rol como progenitores de sus hijas menores de edad, y movido por el interés del demandado de ocultar su condición miembro de la comunidad LGBTI, y en cuanto refirió que a la demandante le resultaba favorable la circunstancia de convivencia bajo el mismo techo con él en razón a que para la época de su primer embarazo no tenía ingresos, estabilidad económica, medios de subsistencia o lugar seguro donde dar a luz, por lo que en decir del demandado él y la señora TOLE TIQUE no asumieron verdadero compromiso marital con todos sus elementos, al punto que nunca se prodigaron trato afectivo y tan solo esporádicamente compartieron sexualidad, no se identificaban en su medio social como marido y mujer y su propósito de vida fue únicamente trabajar y cuidar de sus hijas.

Adicionalmente sostuvo el excepcionante que en cuanto la separación física definitiva de los compañeros permanentes fue el 05 de mayo de 2013, a la presentación de la demanda -23 de abril de 2021- había transcurrido el término de un año de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990, por lo que reclama prescrita la acción para la disolución y liquidación de la eventual sociedad patrimonial.

Al descorrer el traslado respectivo la actora reclamó desestimar las exceptivas en razón a que consideró que no son ciertas las afirmaciones referentes al carácter con que pretende calificar el pasivo su relación con la demandante, ni que la separación de los compañeros permanentes se hubiera dado antes del mes de octubre de 2020, y que por lo mismo la demanda fue presentada y notificada en la oportunidad debida para interrumpir el término de prescripción de la acción acorde con el mandato de la ley 54 de 1990. Por lo demás reiteró que desde el mes de enero 2007 se configuró y mantuvo ininterrumpidamente la convivencia marital de pareja con todos sus elementos hasta el día de la separación definitiva.

C. De la tacha de testigos por sospecha

Previo a efectuar el despacho el análisis probatorio en vías de resolver la causa, cabe pronunciarse en punto de definir lo relativo a

las tachas formuladas por los litigantes en relación con los testigos DIANA PEÑALOSA de ALARCÓN, la NNA PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE, JAIRO ANDRÉS RIVERA y SONIA CARRASCAL FLÓREZ.

Respecto de DIANA PEÑALOSA de ALARCÓN, la NNA PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE, sostuvo el apoderado demandado que sus dichos no garantizan credibilidad en razón a que la primera de ellas ha sido declarada responsable penalmente por reatos contra la fe pública de modo que afirmó, ella purga actualmente condena en la modalidad de prisión domiciliaria por orden de autoridad competente y, en cuanto a la segunda, aprecia que la menor es hija de las partes en contienda por lo que sugiere que su versión puede inclinarse a favorecer el interés de la demandante.

A su turno, la apoderada de la demandante señaló contra los testimonios de JAIRO ANDRÉS RIVERA y SONIA CARRASCAL FLÓREZ que en virtud de la dependencia laboral de la última quien presta sus servicios de asesoría profesional para el demandado José Miguel Castiblanco y, del interés personal en la causa del primero de los citados, de quien se ha dicho es la actual pareja sentimental del demandado y con quien persigue demostrar existencia de vínculo marital, que sus dichos no exhiben confiabilidad para establecer la verdad procesal.

Dispone el inciso segundo del artículo 211 del CGP: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Visto lo anterior se tiene que los presupuestos procesales y sustanciales se cumplen de una parte para tener probados los fundamentos en que se fincan las tachas propuestas y de otra para disponer en esta oportunidad su resolución.

En tal virtud, vale señalar primeramente que pese a noticiarse sobre la relación familiar de la NNA PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE y las partes litigiosas, esta circunstancia *per se* no puede erigirse como causal válida para desechar el mérito de la prueba recaudada en razón a que resulta ser justamente el rol parental de la declarante con la pareja CASTIBLANCO TOLE lo que le facultaría para conocer de modo personal y directo la información concerniente a las dinámicas de vida de aquellos, tanto más cuanto se tiene noticiado que la adolescente hacía parte núcleo familiar, y por ende puede dar información detallada sobre las particularidades al interior de la alegada unión marital de sus progenitores.

En otro tenor, no ve el juzgado que la presunta declaratoria de responsabilidad penal en la persona de la testigo DIANA PEÑALOSA se ofrezca impeditiva para el recaudo de su dicho o de la apreciación de su versión frente a este asunto, como que de ser cierta la circunstancia argumentada por el proponente, en nada infiere la misma en sus facultades como testigo en la causa, tanto más cuando no se halla tal situación contemplada por alguna norma adjetiva para pregonar su inhabilidad.

Ahora en cuanto a la condición anotada respecto del señor JAIRO ANDRÉS RIVERA, si bien es evidente el interés que él puede tener en la definición de la causa a favor del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, en razón a que parte de sus oposiciones se fincan en demostrar unión marital con él para desacreditar la alegada por la demandante, surge como uno de los extremos de la litis establecer la ocurrencia o no de la circunstancia pregonada, por lo que será al momento de la valoración conjunta, que podrá considerarse el mérito de la probanza, sin que nada pueda objetarse desde ahora frente al dicho expuesto por el declarante.

Finalmente, como quiera que la relación de dependencia anotada respecto de la testigo SONIA CARRASCAL FLÓREZ pretende hacerse consistir en la circunstancia admitida por ella en cuanto informó que presta servicios de asesoría profesional al demandado en materia de contratación laboral y seguridad social, vale precisar entonces que por su naturaleza, el vínculo

noticiado entre deponente y pasivo no sugiere al juzgado la alegada subordinación y por ello no resulta atendible la observación de sospecha respecto de su dicho, lo que no obsta para que en oportunidad del examen conjunto de las probanzas, dispense el despacho la atención especial en las características y alcances de su versión.

A propósito, ha reiterado la H. Corte Constitucional al puntualizar¹ *"...En conclusión el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso"*.

Esta línea de pensamiento mantiene el criterio que años antes había expuesto en el mismo sentido el Alto Tribunal al señalar²: *"Dentro del sistema de la libre apreciación razonada o de la sana crítica que consagra el derecho probatorio colombiano, el juzgador tiene la libertad para apreciar las circunstancias de sospecha, sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba"*.

Así las cosas, atendiendo el principio de la necesidad de la prueba, oportuno se ofrece realizar un estudio conjunto de los testimonios en comento frente a los restantes medios para determinar su valor e incidencia en el debate, como se dispone a continuación.

Pues bien, el juzgado dilucida que acorde con el artículo 167 del CGP, corresponde a la parte interesada en una pretensión o excepción acreditar los supuestos de hecho en que basan el efecto jurídico que persigue, y que en virtud del principio de necesidad de la prueba establecido en el artículo 164 *ibídem*, toda decisión judicial debe fundarse exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso.

Como se ve, argumento central de las exceptivas lo fue en primer lugar la afirmación del demandado en cuanto a desconocer la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora NELLY TOLE TIQUE, aduciendo que si bien compartió techo con su demandante, tal habría correspondido a una determinación adoptada por la pareja desde el año 2008, como medio para procurarse beneficio, él para esquivar el señalamiento social por razón de su pregonada inclinación sexual diversa y ella por razón al apoyo material y económico que necesitaba para atender su subsistencia y la de su hija por nacer, comportamiento que según su dicho mantuvieron hasta el mes de mayo de 2013 cuando refiere el pasivo, abandonó el inmueble que habitaba con TOLE TIQUE y sus hijas y fijó su residencia en otro lugar.

De los interrogatorios de parte

Recibida su declaración dijo la demandante que conoció al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO en el año 2005, que forjaron desde entonces una relación de amistad y que fue en el año 2007 cuando comenzaron la convivencia en condición de marido y mujer de modo que ella se trasladó al apartamento que él ocupaba con algunos familiares en la carrera 13 No.59-33.

Que durante el tiempo de convivencia se procuraron ayuda y por tal, ella colaboraba con su esfuerzo laboral en una panadería que el adquirió como propia y él a su vez atendía todos los gastos de manutención del hogar. Dijo que desde que se unieron comportaron ánimo familiar, que compartían lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida, de modo que nunca se ausentaron del hogar, aunque refirió, su demandado observó contra ella maltratamientos al punto que en el año 2011 debió acudir por ayuda a la Comisaría de Chapinero en donde se dispuso en su contra, orden de alejamiento, de la cual el pasivo hizo caso omiso.

Señaló que no tenían vida social por razón de lo demandante que era el trabajo en la panadería que ambos atendían, de suerte que el señor CASTIBLANCO sacrificaba incluso las festividades de fin de año por ocuparse del establecimiento de comercio, que únicamente compartían el tiempo con sus hijas, y de forma ocasional hacían viajes juntos para visitar familiares en el departamento de Boyacá y, en general relata la actora que su demandado actuaba con ella de forma desconsiderada y al final la despojó del único medio

de trabajo con que contaba, una cigarrería que habían adquirido y que ella explotaba.

Dijo la actora que ella supo en 2017 que su marido obtuvo en arriendo otro inmueble con fines de vivienda, pero aclaró que se trataba de un espacio destinado a albergar a uno de los empleados de la panadería, y que incluso esa habitación permanecía desocupada, y reiteró que en ningún momento su demandado residió allí, pues reitera que CASTIBLANCO permaneció siempre habitando junto a ella y sus hijas en la nomenclatura inicialmente informada, de modo que al término de su relación, fue para ella sorpresivo enterarse de la relación sentimental que él sostenía con Jairo Rivera a quien señaló había visto ocasionalmente en el pasado.

En curso de su declaración JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO manifestó que luego de conocer a la ahora demandante en enero 2008, cuando ella trabajaba en una panadería del sobrino de éste, José Isaac Forero, al haber sostenido relaciones sexuales con ella procrearon a la primera de sus hijas, por lo que aseguró que tras conversaciones con el empleador de la señora NELLY TOLE, convinieron que ella viviría en el apartamento de CASTIBLANCO y sería afiliada al sistema de seguridad social, como una forma de resarcir irregularidades de su vinculación laboral y que a cambio José Isaac Forero le pagaría arrendamientos.

Dijo que en virtud de ese pacto, la señora NELLY llegó a ocupar el apartamento, 405 de la carrera 13 No.59A-33 de esta capital en el mes de junio de 2008, inmueble en donde él habitaba en condición de arrendatario y, que aunque ambos dormían en la habitación principal, su trato fue desde un comienzo desprovisto de ánimo marital y, que así se mantuvo por el transcurso de los años.

Relató que en el mes de mayo de 2012 nació su segunda hija y que durante el tiempo de la convivencia la señora NELLY se ocupaba de cuidado de las niñas y, como él adquirió una panadería cerca de la casa ella le ayudaba esporádicamente en el establecimiento por lo que él le pagaba \$30.000 diarios, pero que él asumía con sus ingresos todos los costos de sostenimiento de ella y de las dos menores.

Relató que durante su convivencia nadie los visitaba en el apartamento, si no ocasionalmente en la panadería, que NELLY TOLE era conocida en su círculo social como la mamá de sus hijas y en lo particular que ella lo mantuvo afiliado como beneficiario del servicio de seguridad social en salud desde el año 2008 y hasta el mes de mayo de 2021, a partir de cuando se registró como cotizante.

Adujo que finalmente en el año 2013 él tomó en arriendo otro inmueble en la carrera 9 No.61A-60 y que allí se mudó residiendo solo desde entonces, mientras su demandada y sus hijas permanecieron en el inmueble de la carrera 13 No.59A-33, y que desde el año 2017 él sostiene una relación sentimental estable desde el 2018 con el señor Jairo Rivera con quien en su decir reside en la calle 60 #9A-57 de esta ciudad.

De los testimonios

Como pruebas testimoniales, el despacho escucho las declaraciones de Diana María Peñalosa de Alarcón, Ciro Alexander Ramírez, Luis Alfonso Cagua Ospina, Jairo Andrés Rivera, Sonia Carrascal Flórez y NNA Paula Yined Castiblanco Tole, quienes depusieron sobre la materia del litigio así:

La señora DIANA MARÍA PEÑALOSA de ALARCÓN, sin parentesco con las partes narró que conoció al señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO en el año 2006 cuando era empleado de una panadería ubicada en la carrera 17 con calle 62 en Bogotá. Dijo que posteriormente el señor CASTIBLANCO tomó en arriendo el apartamento 405 del edificio donde ella habita y que no estaba segura si en el año 2007 o 2008 comenzó a ver en ese inmueble también a la demandante señora NELLY TOLE, cuando se hallaba gestante de su primera hija, a quien identificó como PAULA y de quien refirió, fue una “bebé canguro”, información que conoció pese a que aclaró que nunca entró al apartamento demandante y demandado, pero recordó la testigo que para la época ella paseaba perros en el vecindario de modo que en sus recorridos podía enterarse de las situaciones

en su comunidad por lo que también pudo saber que CASTIBLANCO había comprado una panadería en el sector de la cual era entonces clienta asidua por la calidad de los productos que él expendía allí.

Señaló entonces la deponente que su cercanía física a la pareja CASTIBLANCO TOLE y el hecho de la amistad que sostenía especialmente con el señor JOSÉ MIGUEL le permitieron conocer algunas de sus vivencias, y hacerse una idea clara de que ellos conformaban familia, de modo que era usual ver a la señora NELLY ayudado a su marido en la panadería, o atendiendo un negocio de dulces e internet que también adquirieron, o al señor JOSÉ MIGUEL llevándoles diariamente el almuerzo al apartamento donde habitaban y, que no se les veía en roles distintos al trabajo y en su casa, que no compartían con el vecindario, parientes o amigos y que tristemente se hicieron conocidos por sus confrontaciones físicas y verbales casi desde el nacimiento de su primera hija. A ese propósito relató la testigo que era del dominio de todos los vecinos, el administrador del edificio y el personal de vigilancia, las agresiones del demandado contra la señora TOLE TIQUE, que con ocasión de uno de estos episodios la señora NELLY tuvo un aborto debido a las lesiones causadas por su marido y que, no pocas veces la declarante debió interceder para procurar que el pasivo cesara en sus ataques que cada vez eran más violentos, dijo incluso que en las últimas oportunidades, temiendo la testigo una agresión también contra ella, para mediar en las peleas de la pareja, se armaba de un martillo en un intento de persuadir al agresor a que se detuviera y defender a la víctima del daño físico que pudiera causarle.

Luego de estos relatos detallados, reparó la testigo en que por virtud de haberse mudado demandante y demandado al apartamento 303 del mismo edificio en el año 2011, ya no presenciaba como antes estas riñas, pero que por referencia de sus vecinos se enteraba a menudo de sus confrontaciones, y que en todo caso, después de esa fecha continuaba viendo a JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO en la misma dinámica familiar y de trabajo hasta el mes de octubre de 2020, cuando definitivamente no volvió a saber de él si no por el dicho de la señora NELLY quien le comentó que su marido les había abandonado, que le había quitado el local comercial que ella operaba, que había dejado de pagar el arrendamiento de ella y de sus hijas, y además que les niega el aporte para su sustento.

El testigo CIRO ALEXANDER RAMÍREZ, amigo de JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO refirió que lo conoce desde el año 2006, y que como eran oriundos del mismo pueblo, viajaron juntos por lo menos en tres ocasiones cuando aquel iba a visitar a su progenitora en Moniquirá. Recordó que en esos viajes los acompañaba la señora NELLY TOLE TIQUE y sus hijas, y como dato particular refirió el declarante que ella maltrataba verbalmente al señor CASTIBLANCO y que en una ocasión también agredió de palabra al deponente por lo que desde entonces nunca hablaba con ella. Al ser interrogado puntualmente dijo que JOSÉ MIGUEL nunca le presentó a NELLY, por lo que el testigo asumió que ella era únicamente la madre de las niñas, recordó que una de las menores era Paula de 14 años. Refirió que el frecuentaba la panadería de propiedad del pasivo y que nunca vio allí a la señora TOLE TIQUE. Señaló que no sabía dónde vivía la demandante y sus hijas, y tampoco dio noticia sobre el lugar de residencia del demandado durante los años 2007 o 2008, por manera que informó que solo supo hasta el 2016 que él vivía en un inmueble que no logró identificar si era casa o apartamento, pero que el visitó 2 veces sin precisar cuándo, con lo que sostuvo haber concluido por el desorden evidente de esa habitación, que JOSÉ MIGUEL vivía solo.

El señor LUIS ALFONSO CAGUA OSPINA, vecino de los CASTIBLANCO TOLE, dijo que vivía en el mismo edificio donde lo hacía la pareja demandante y demandado con sus hijas. Refirió el versionista que por la labor que él ejerce era testigo de referencia, pues debe viajar constantemente fuera de la ciudad, pero en todo caso sí identificó con claridad de quien se trataba NELLY y JOSÉ MIGUEL al describir que ambos habitaban, inicialmente en el piso 4 de la edificación y posteriormente en el tercero donde el declarante tiene dos apartamentos y que incluso, mantuvo conversaciones con CASTIBLANCO sobre

la posibilidad de arrendarle uno de sus inmuebles, ya que conoció por indicación de la anterior arrendadora de éste, que él era muy cumplido con el pago de los cánones. Sostuvo el deponente además que también supo que JOSÉ MIGUEL era dueño de una panadería cerca de allí, la que en ocasiones el declarante visitó. Indicó además que no sabía cuál era el trabajo de la señora NELLY TOLE pero que de lo que sí estaba seguro era que se dedicaba al hogar y al cuidado de sus hijas. Relató finalmente que para el año 2020 por información de la señora Diana Peñalosa se enteró de la separación de los CASTIBLANCO TOLE y sobre las dificultades económicas que estaba sorteando la demandante por el abandono de su marido, de quien refirió, desde esa época no volvió a ver en el edificio.

El declarante JAIRO ANDRÉS RIVERA, quien dijo ser la actual pareja sentimental de JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, refirió que lo conoce desde el año 2015 y también a la demandante cuando ella atendía la panadería del ahora demandado a la cual el deponente asistía 2 o 3 veces a la semana desde el año 2010, pues el establecimiento quedaba cerca de su sitio de trabajo. Aseguró que no sabía cuál era la relación que había entre JOSÉ MIGUEL y NELLY en razón a que siempre los vio discutiendo y tratándose mal y que incluso llegó a pensar que eran hermanos. Refirió que no fue si no hasta el año 2015, cuando comenzó a hablar con CASTIBLANCO que supo que ella era la madre de las hijas de él, y que para esa época, dijo el declarante, el demandado vivía solo en una habitación la calle 60 con 9A, en donde ambos acostumbraban reunirse casi a diario en horas del almuerzo o en las noches. Sostuvo en conclusión el deponente que él y el demandado son novios desde el año 2017 y que viven juntos desde comienzos del año 2018.

La señora SONIA CARRASCAL FLÓREZ refirió que conoció a demandante y demandado desde hace 7 años, que usualmente asesora a JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO en temas laborales relacionadas con la panadería de que es propietario y por la misma razón conoció a NELLY TOLE de quien refirió es la madre de las niñas del demandado. Dijo sin embargo que no sabe donde vivía la demandante y que en suma la vio máximo en tres ocasiones por lo que no pudo saber cuál era la relación que ambos tenían, aunque recordó que ella tenía un trato descortés para con él y en general al interactuar con ella denotaba ser una persona tosca.

La adolescente PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE, hija de las partes en litigio relató que vive con su progenitora desde que tiene uso de razón y también lo hizo con el señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO hasta el 31 de octubre de 2020 cuando de manera inesperada él le habría pedido que le empacara sus cosas, de modo que abandonó el hogar y no le volvió a ver.

Al memorar su vida familiar describió que vivía con sus progenitores y su hermana Laura Sofía, inicialmente en el apartamento 405 y luego en el 303 en donde habitaban todos, compartiendo un dormitorio con dos camas una para ella y su hermana Laura Sofía y la otra para su papá y mamá. Que el señor CASTIBLANCO asumía completamente los gastos de sostenimiento de ellos por lo que era dueño de una panadería en la que trabajaba también en ocasiones la señora NELLY TOLE. Narró que normalmente compartían actividades y salidas a parques, e iban de vacaciones a la casa de su abuela paterna en Monquirá y Santa Sofía en la camioneta de la familia que por lo general, conducía su papá mientras su mamá ocupaba el puesto del copiloto.

Comentó al ser interrogada sobre la relación que sostenían sus progenitores que en su sentir ellos no eran marido y mujer pues entendió que el concepto de pareja, es distinta a lo que ella vio en su casa, de modo que sostuvo que su papá era violento en el trato con la señora NELLY, al punto que ella tenía miedo incluso de tocarlo. Anotó que él no le permitía a ella manejar dinero de modo que, después de su separación, haciendo uso de la policía le quitó un establecimiento de comercio de internet en el que ella trabajaba.

Por lo demás, recalcó la adolescente particularmente que su papá siempre estuvo a su lado, nunca las abandonó y a pesar de que algunos días llegaba tarde a la casa siempre pernoctó con ellas, compartiendo cama con la señora NELLY TOLE, pues solo hasta una semana antes del 31 de octubre de 2020,

habría comenzado a dormir en la sala, hasta el día en que recogió sus pertenencias del inmueble y se marchó. Dijo como dato especial que cuando ella atendió la orden de su papá al empacar sus cosas notó que era poco lo que tenía allí y por lo demás que no entendió por qué el demandado decidió irse.

Pues bien, en conclusión sobre el análisis de la prueba testifical, observa el despacho que la misma se muestra coherente y conteste con la información vertidas por las partes en litigio en cuanto con hilaridad y detalle en el acontecer se ilustró el surgimiento de la relación de convivencia entre demandante y demandado. Notase además que ninguno de los deponentes desdice que la pareja vivía en el apartamento 405 ubicado en la carrera 13 No.59A-33 y que fueron progenitores de dos hijas.

Referenciaron asimismo al unísono que JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO era comerciante, dueño de una panadería la que la mayoría señaló también era atendida por TOLE TIQUE y como información particular dieron cuenta además de que la pareja no se prodigaba buen trato y que eran usuales las confrontaciones entre ellos.

Ahora, en torno a demostrar puntualmente el carácter puntual de familia que alega la demandante y al cual frontalmente se opone el demandado, encuentra el despacho que el pasivo en su afán por desvirtuar las afirmaciones de su contraparte no atiende la coherencia en su dicho ya que aduce en primer lugar que no le unía ningún vínculo afectivo con NELLY TOLE y que la relación con ella respondió a una estrategia por evitar el señalamiento social dada la inclinación sexual diversa por él aceptada. Con todo, desafía la lógica pensar entonces que, si la pretensión del señor CASTIBLANCO era hacer creer en su círculo su condición heterosexual a través de demostrar un modelo de familia compuesto con la demandante y sus hijas, a la par destinara esfuerzos por desacreditar la relación sentimental entre ellos.

Nótese a propósito que, contrarios a esa percepción se muestran las versiones de DIANA PEÑALOSA, LUIS ALFONSO CAGUA, quienes sin dubitación al brindar detalles sobre el vínculo existente entre las partes litigiosas, refirieron que a los menos desde el año 2007 o 2008 los identificaron como marido y mujer, lo mismo que el relato de su hija, la adolescente PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE los ubicaron conviviendo de manera permanente en el inmueble ubicado en la carrera 13 con 59A, aportando conjuntamente su fuerza de trabajo en la explotación económica de un local comercial cerca de allí y dedicándose ambos a la crianza de sus hijas, de modo que distinguieron además el sentido de responsabilidad y de oportunidad con que el señor CASTIBLANCO atendía las demandas económicas del hogar y el carácter ininterrumpido con el que convivió nuclearmente con TOLE TIQUE.

Tal circunstancia además no se desacredita por la versión del demandado cuando señala que el hecho de la convivencia le era conveniente a la señora NELLY TOLE, o que tal hubiera respondido a una solución a un problema de subsistencia que ella afrontaba para la época en que se acercaba el parto de su primera hija, o que en gracia de discusión la determinación hubiera obedecido a una medida concertada con el empleador de ésta para atender su responsabilidad patronal, situaciones que en todo caso no fueron demostradas por medio alguno; porque en esencia, sea cual fuere la motivación que llevó a la pareja a resolver su convivencia común, su comportamiento, privada y públicamente expuso entre quienes los conocieron que ellos conformaron familia, se comportaron maritalmente y exteriorizaron los elementos esperables en una unión marital de hecho.

No riñe además con tal aserto, la aproximación que con su dicho hizo la NNA PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE, quien pese a marginar el comportamiento violento de su progenitor del concepto de un marido, entiende el juzgado, su manifestación consultó tristemente a la convicción íntima que tiene la declarante del deber de respeto y consideración que debe reinar al interior de una pareja marital, pues en nada desdijo en suma la versión de la menor, del rol que evidentemente cumplieron sus padres a quienes distinguió asociados en su esfuerzo laboral y el designio de sacar adelante el hogar.

Viene al caso evidenciar en otro tenor que, pese al sentido de las versiones de CIRO ALEXANDER RAMÍREZ y JAIRO ANDRÉS RIVERA, sus dichos no se enfilaron a desacreditar el alegado carácter familiar respecto de la relación de los CASTIBLANCO TOLE y por el contrario, los detalles entregados por ellos reflejaron ajenidad total respecto de la dinámica de vida del señor JOSÉ MIGUEL, pese a referir su cercanía con el demandado, pues no dieron fe de donde residía para el año 20007 en adelante, lo mismo que el desconocimiento de las situaciones puntuales frente a la demandante como que no sabían donde vivía ella y sus hijas para la misma época.

Al reparar incluso en estas declaraciones nota el despacho una serie de contradicciones que comprometen su credibilidad, como es el caso del señor CIRO ALEXANDER RAMÍREZ quien a pesar de referir que conoció a CASTIBLANCO desde el año 2006 y que lo visitaba asiduamente en la panadería de su propiedad, ya que él trabajaba muy cerca de allí, dijo que nunca vio nunca en ese establecimiento a la señora NELLY, información que se contrapone a todos los testimonios e incluso con la vertida por el propio demandado quien señaló que en efecto la señora TOLE TIQUE le ayudaba a atender el local comercial y que como contraprestación él le pagaba sueldo de \$30.000 diarios, por lo que en ocasiones le reconocía hasta los \$900 mil pesos mensuales, lo que hace suponer entonces que frecuentemente la demandante acudía al expendio. En vías igualmente de categorizar la versión de este testigo, precisa el despacho de advertir que según lo plasmó en su declaración, a raíz de algún altercado que él sostuvo hace años con la señora NELLY TOLE, en el que refirió fue maltratado de palabra por ella, la relación entre ellos no era buena y en suma no se hablaban desde entonces, hecho que sugiere junto con la actitud demostrada por el versionante en audiencia, una clara animadversión de él hacia la demandante, por lo que no resulta entonces para esta juzgadora del todo atendible el alcance de la información ofrecida por él en torno a las particularidades del asunto en debate.

En el mismo tenor se observa discrepancia en el dicho de JAIRO ANDRÉS RIVERA, como que si bien describe que desde el año 2010 visitaba regularmente la panadería que se ha dicho en el juicio, pertenecía a JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO y refirió que era atendido allí por la señora TOLE TIQUE, sostuvo que fue solo hasta el año 2015 que conoció al ahora demandado, cuando lo que se tiene informado es que éste se ocupaba personalmente y desde siempre de la atención del establecimiento de comercio, luego no se explica cómo no advirtió el testigo la presencia del pasivo con anterioridad a esa época.

Desde otro ángulo, es de observar en relación con la declaración de SONIA CARRASCAL FLÓREZ que la información por ella entregada adoleció de falta de detalle dado que como lo notició, su conocimiento de los hechos debatidos se supeditó a la relación profesional que le une al demandado, de suerte que refirió que entre sus visitas a la panadería de propiedad de CASTIBLANCO, escasamente vio a la demandante en dos o tres oportunidades y que fue con ocasión de haber estudiado la posibilidad de asesorarla para una afiliación al sistema de seguridad social que conoció que ella tenía dos hijas con JOSÉ MIGUEL, por lo que no ofrecen entonces esta versión consistencia para acreditar o desvirtuar las afirmaciones de los extremos en litigio.

Ahora bien, con amparo en el elemento documental luce igualmente irrefutable la alegada unión marital de hecho de los CASTIBLANCO TOLE, de suerte que la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud emitida por la promotora Nueva EPS, da cuenta del registro del demandado como beneficiario en calidad de compañero permanente de la señora NELL TOLE desde el año 2009 y, recuérdese que este dato fue admitido en interrogatorio de parte por el pasivo al señalar incluso que solo hasta comienzos del año 2021 tuvo lugar la desafiliación efectuada con esta característica.

Se exhibe igualmente conteste con los medios hasta ahora estudiados el contenido de las copias de las actuaciones ventiladas en sede de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, con ocasión de los hechos de violencia doméstica denunciados por la actora contra el señor JOSÉ MIGUEL

CASTIBLANCO. En ese orden, se anuncia la adopción de medida de protección bajo el radicado 067 del año 2011 a favor de la ahora demandante y contra el demandado, lo mismo que la declaratoria de un primer incumplimiento en el mes de agosto del año 2018 y el segundo desacato a la orden el 9 de febrero de 2021. A propósito, obran en las actuaciones como respaldo los dictámenes emitidos tras las valoraciones a la víctima el 5 de julio de 2018 y 29 de noviembre de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registros que en su conjunto ilustran sobre la situación de violencia intrafamiliar que adujo la demandante y los testigos DIANA MARÍA PEÑALOSA, LUIS ALFONSO CAGUA y la NNA PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE. Vale resaltar además que como base de las decisiones emitidas por la autoridad comisarial se describe la relación familiar existente entre demandante y demandado de modo que al rendir sus descargos en apartes CASTIBLANCO se queja diciendo que NELLY TOLE al parecer le defrauda sus finanzas aprovechándose de su condición de pareja.

Se avista igualmente en el contenido del acta de imposición de alimentos a cargo de JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO y favor de sus hijas PAULA y LAURA CASTIBLANCO TOLE que las intervenciones del pasivo denotan reconocimiento expreso de la calidad de socio patrimonial en la persona de la señora TOLE TIQUE, al referirse a la explotación económica de establecimientos comerciales comunes a ambos y sobre la propiedad de un inmueble que dice haber adquirido con ella, sin que refulja hasta ahora explicación de la causa para la conformación de dichos patrimonios sociales.

Todo lo expuesto entonces permite concluir sin hesitación que contrario a lo que pretendió sostener el demandado, entre él y la demandante sí se concretó la pregonada unión marital de hecho, que como lo informó ella y no fue desacreditado en el juicio, tuvo inicio en el mes de enero de 2007 y se mantuvo incólume con el pasar de los años, lo que da lugar a declarar entonces sin piso el argumento con que se persiguió sustentar la alegada excepción de “inexistencia de unión marital de hecho por ausencia de los requisitos legales” la que en consecuencia se despachará impróspera.

Ahora bien, como desde otra arista el pasivo atacó la pretensión declarativa anunciando que, para el caso, la separación definitiva de TOLE TIQUE acaeció en el mes de mayo de 2013 y no como lo sostienen la actora, a ese propósito debe citarse el alcance de las declaraciones que con sentido conteste y categórico ofrecieron los testigos DIANA MARÍA PEÑALOSA y la adolescente PAULA YINED CASTIBLANCO TOLE quienes con detalle descriptivo claro apoyaron el dicho de la actora, señalando que fue en el mes de octubre de 2020, más específicamente el día 31 de ese mes y año, conforme lo ilustró la menor hija de la pareja que ocurrió el abandono del hogar por parte de JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO.

Prueba de este hecho además ofrece el contenido del acta de imposición de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijas, suscrita el 27 de enero de 2021 ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, la cual se exhibe consecuente con la reciente ruptura familiar, lo mismo que los registros de las intervenciones de las partes en el trámite por violencia intrafamiliar adelantadas en la misma sede comisarial, durante el mes de noviembre de 2020, en las que se hace referencia a los acuerdos intentados por las para resolver sus asuntos patrimoniales.

A este respecto, no incide negativamente a la afirmación de la demandante la versión entregada por el testigo JAIRO ANDRÉS RIVERA, ya que si bien se ocupó de sostener que mantiene una relación de noviazgo que data del año 2017 con JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, además de referir que desde dos años atrás supo por información de éste, que él vivía solo en un inmueble de la calle 60 con 9A, su relato no fue apoyado por ningún otro medio obrante en el plenario y, aunado a ello, pese a detallar el versionista que aproximadamente desde el año 2016 sostenía encuentros con CASTIBLANCO en horario de almuerzo y en las noches, aun la veracidad de esa circunstancia *per se* no desacredita el hecho de que como se tiene demostrado por la ya analizada prueba oral, el pasivo

para entonces convivía con vocación de permanencia y continuidad al lado de TOLE TIQUE y de sus hijas.

Insiste el despacho, que si de probar el surgimiento de la supuesta unión marital de hecho entre CASTIBLANCO y RIVERA se trata, en absoluto la testifical recaudada ha hecho referencia a su configuración y siendo así, luce irrelevante para los fines declarativos aquí perseguidos, que entre ellos se hubiera gestado la relación afectiva que sugieren, pues dado ese caso, su concreción no tiene alcances distintos a pregonarse actos de infidelidad por parte del demandado que como es sabido, no destruyeron el vínculo marital que permaneció entre los CASTIBLANCO TOLE hasta el mes de octubre de 2020.

Visto lo anterior, igual suerte de improsperidad le corre a la anunciada exceptiva de “prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”, como que el cometido de la actora con la pretensión respectiva, se entabló dentro del límite temporal de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 teniendo como referente que la separación física y definitiva de la pareja demandante y demandado acaeció el 31 de octubre de 2020 mientras la demanda fue radicada en el mes de abril de 2021, por lo que en tal tenor deberá resolver el despacho sobre el particular.

De contera, conforme al mérito de las probanzas analizadas conjuntamente, resulta entonces certero acoger las pretensiones de la demanda en cuanto se colige con claridad meridiana que la unión marital de hecho entre demandante y demandado se concretó dentro de los extremos temporales informados por la actora, y como consecuencia obligada de ello, surgió también la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en los términos autorizados por la Ley 54 de 1990, durante el mismo lapso, misma que se declarará disuelta, cuando en guisa de discusión ningún impedimento puede predicarse para tal fin jurídico, por lo que la decisión que pone fin a esta instancia se dictará en tal sentido, no sin antes declarar adversamente al interés del demandado la suerte de las exceptivas, conforme lo razonado en apartes anteriores.

De la condena al pago de alimentos

Definida la suerte del problema jurídico de base se ocupa el juzgado de resolver lo pertinente a la demanda de fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO y a favor de la demandante con ocasión de alegarse por ella su condición de víctima de violencia intrafamiliar a manos del extremo pasivo.

A este respecto, luce incontrastable con la afirmación de la actora, la prueba oral referente al testimonio de DIANA PEÑALOSA y de la adolescente PAULA CASTIBLANCO TOLE, lo mismo que las documentales contentivas de las actuaciones en instancias de la Comisaría Segunda de Chapinero, la circunstancia reiterada de violencia doméstica que debió soportar la señora NELLY TOLE, denunciadas a lo menos desde el año 2011 por las agresiones de JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO. De ello dan cuenta puntual los informes rendidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fueron interpolados a los trámites respectivos, en los que además se abogaba por la adopción de medidas urgentes para conjurar el daño a la víctima, ultimo de ellos emitido el 29 de noviembre de 2020.

Se tiene acreditado además que, a parte de las agresiones físicas de que el demandado hacía objeto a su compañera permanente, también ejercía contra ella violencia verbal, psicológica y económica como lo ha venido sosteniendo en sus intervenciones la demandante, pues de ello es indicativo el detalle ofrecido por las testigos citadas y por el declarante LUIS ALFONSO CAGUA OSPINA, quien refirió que a pedido de una de sus vecinas decidieron hacer una especie de frente común para brindar protección a la señora TOLE TIQUE, quien tras ser abandonada por su esposo en el año 2020 debió soportar de éste el despojo económico cuando no volvió a recibir de él el suministro de asistencia para ella y sus hijas como había sido de usanza en el curso de la convivencia marital.

Adicionalmente, según lo documentan las copias de las diligencias en sede de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, y se constata de la versión de la actora y la testifical recibida, con intervención policial ella fue desalojada del local comercial que gestionaba en vigencia de la convivencia con CASTIBLANCO y que le representaban la única fuente de ingresos para solventar los requerimientos de subsistencia de su familia.

Según obra igualmente de la documental adosada al plenario, JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO se ocupó además de dar por terminado de forma expresa mediante comunicación del 4 de febrero de 2021, el contrato de arrendamiento que había celebrado respecto del apartamento 303 del edificio de la carrera 13 No.59-33 para albergar a sus hijas menores y a la demandante cuando hacia vida común con ellas, de modo que la arrendadora, señora CECILIA MONTES ROJAS al acoger la solicitud petitionó con misiva del 20 de febrero siguiente la entrega del inmueble.

El recuento anterior refleja además el ánimo lesivo con que se ha relatado el demandado ha dirigido sus actuaciones contra su demandante, nótese que del dicho de su hija PAULA YINED logra extractarse apartes donde ella evoca que era evidente la inconformidad de su progenitor cuando por alguna razón la señora TOLE TIQUE disponía de un mínimo recurso económico, afirmación que se acompasa con las emitidas por CASTIBLANCO en el curso de su interrogatorio de parte al sugerir de manera displicente que habían sido las necesidades materiales básicas de la demandante, la motivación para decidir convivir a su lado, asimismo la referencia de la actora en su declaración fueron indicativas de que su compañero permanente se reservó para sí y durante toda la convivencia el manejo del dinero *so pretexto* de cubrir en su totalidad los costos de sostenimiento familiar, no obstante que ella aportaba su esfuerzo laboral al logro común y se dedicó exclusivamente a la crianza de sus hijas y a la atención del núcleo familiar a cambio de que su pareja honrara el deber de sustento económico.

Este lamentable panorama, que es preciso citar para referir al detalle la causa, si bien es un modelo que por decisión ha venido adoptándose íntimamente por algunas familias, no puede ser óbice para reconocer que independiente de la opción laboral elegida por la mujer su rol es contundente en la construcción de sociedad y constituye base angular en el soporte de la célula básica, independientemente de si la misma se ha conformado de facto o a través de alguna forma de matrimonio.

Por lo mismo, la jurisprudencia nacional se ha ocupado en no pocas oportunidades de modular las normas aplicables a los temas familiares como una forma de garantizar la igualdad y especialmente cuando se está frente a una problemática de género, como se evidencia en este asunto. Para citar por su importancia la sentencia C-1033 de 2002 de la Corte Constitucional reconoció el derecho alimentario en cabeza del compañero o compañera permanente como consecuencia de su calidad y para hacer extensivas las normas sustanciales del Código Civil Colombiano y, una de las más recientes la sentencia STC6975 de 2019 cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, instruyó a los operadores judiciales en la especialidad de familia para evaluar en los casos de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, las demandas alimentarias, considerando las situaciones de inocencia y culpabilidad, en aplicación por supuesto analógicamente de las reglas sustanciales que gobiernan las causales de divorcio.

Pues bien, tras este análisis cabe observar del devenir fáctico explanado en el *sub lite*, que como se dejó planteado, cobra certeza la existencia de la unión marital de hecho entre NELLY TOLE TIQUE y JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, misma que se concretó, memórese, desde el mes de enero de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 y que secuela de ella se conformó entre los convivientes la sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990.

En el mismo tenor, que por la separación física y definitiva de la pareja ocurrió la disolución de la alianza patrimonial y, dicho sea de paso que la ruptura familiar tuvo génesis en los comportamientos contrarios a su deber por parte

del demandado quien además de materializar agresiones contra la demandante, que se registraron como últimas el 20 de noviembre de 2020, abandonó el hogar y desde entonces desatiende el deber de progenitura responsable para con sus hijas al tiempo que priva sin justificación hasta ahora atendible los egresos del hogar de ellas y de la señora TOLE TIQUE, pese a ser sabedor de que ella dependía económicamente de las ganancias de los comercios de que ambos eran dueños, y adicionalmente fue un comportamiento abiertamente aceptado y alegado por el pasivo, que desde el año 2018 y hasta la fecha sostiene relación afectiva y de pareja con JAIRO ANDRÉS RIVERA, hecho que fue constatado por el dicho de éste último.

Palmaria como se ofrece la demostración de estas circunstancias, encuentra pues esta juzgadora que sin exculpación del demandado es admisible pregonar su culpabilidad en la citada disolución de la sociedad patrimonial por traducir entonces sus acciones y omisiones los postulados de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil que recuérdese describen causales subjetivas de divorcio.

A la par observa el despacho con base en el elenco probatorio que pese a haberse referido aisladamente que la demandante habría incurrido en conductas inapropiadas frente al trato para con el señor CASTIBLANCO, este es un presupuesto fáctico sin entidad en razón a que no se informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y por lo mismo, no se impone entonces predicar algún tipo de responsabilidad de la actora frente a sus deberes maritales, que en los términos del artículo 156 del C.C, interfiera en su legitimación para el reclamo judicial, ya que no se tiene en entredicho su inocencia en relación con las razones de la ruptura familiar.

Puestas así las cosas, y como quiera que el supuesto temporal de la ocurrencia de las conductas enrostrables al demandado se ajustan además a los postulados exigidos por el artículo 156 *ob cit*, para la declaratoria respectiva, es lo propio entonces concluir en su culpabilidad y consecuencia de ello acoger el petitorio de condena alimentaria propuesto por la demandante.

A este propósito, se ajusta precisar que los presupuestos axiológicos para la fijación de la obligación alimentaria se hallan presentes, de una parte el vínculo surgido de la calidad de compañera permanente de la señora NELLY TOLE TIQUE, con el acaecimiento de la disolución de la sociedad patrimonial, asimismo la acreditación del monto de sus requerimientos alimentarios, como que con la demanda se tasaron sus necesidades periódicas mensuales, que mediando juramento estimatorio hicieron fe de su veracidad según lo contempla el artículo 206 del CGP, al no haber sido objetada por el demandado, la suma informada.

Asimismo, frente a la capacidad económica del demandado cuenta el despacho de haberse noticiado en el juicio que él es propietario de un establecimiento de comercio en un sector acreditado de Bogotá, lo mismo que por virtud de haber sustraído de la gestión de la señora TOLE TIQUE, explota otro local dedicado al comercio de internet y de cigarrería en el mismo sector, tiene bajo su dominio a lo menos un vehículo y un inmueble adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial aquí ventilada, y en suma todos los elementos de prueba dieron fe de haber sido él responsable económico exclusivo del sostenimiento de la demandante y de sus hijas, por lo que estos aspectos ilustran al juzgado sobre el entendido de gozar el señor CASTIBLANCO de unas circunstancias domésticas holgadas que le permiten atender el pago de la cuota de asistencia deprecada.

Corolario de lo razonado, como consecuencia de la responsabilidad analizada contra el demandado por la disolución de la sociedad patrimonial con su demandante NELLY TOLE TIQUE, se impondrá a su cargo el aporte de una cuota alimentaria mensual de \$862.000 resultantes de calcular el importe de los costos de sostenimiento de la actora para el periodo, más la porción correspondiente al suministro de vestuarios igualmente reclamado.

Anunciado el sentido de la decisión, se condenará en costas y agencias en derecho al demandado conforme la autorización del artículo 365 del CGP, y lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las tachas contra los testigos, propuestas por las partes demandante y demandado, conforme lo anotado en considerativas.

SEGUNDO: DESPACHAR IMPRÓSPERAS las excepciones "inexistencia de unión marital de hecho por ausencia de los requisitos legales" y "prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes", acorde con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre NELLY TOLE TIQUE y JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, identificados con las cédulas 28649797 y 4243935 respectivamente, desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020, de conformidad con lo razonado en este fallo.

CUARTO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes NELLY TOLE TIQUE y JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO, durante el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

QUINTO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. (artículo 5 de la ley 54 de 1990).

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de demandante y demandado lo mismo que los respectivos libros de "varios". Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO al pago de cuota alimentaria mensual por valor de ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$862.000) a favor de la señora NELLY TOLE TIQUE, dineros que deberán ser consignados por el alimentante dentro de los primeros (5) días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante, cuyos datos deberán ser informados por ella, por el medio más expedito.

El monto de la cuota alimentaria fijada se incrementará a partir del 1º de enero de cada año con base en el porcentaje de reajuste del salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: Condenar en costas al demandado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

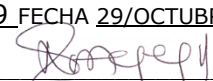
NOVENO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia y el desglose de los documentos arrimados por las partes. (art. 114 y 116 CGP).

DECIMO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0189 FECHA 29/OCTUBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA